

CAUSA N° CH-00239-C-2026

Choele Choel, 22 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/ AMPARO", EXPTE. N° CH-00239-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 17/07/26 adjunta documental y se presenta vía mail - remitido por la señora Jueza de Paz de Río Colorado doctora Daniela Alberdi - la Señora [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] promoviendo Acción de Amparo contra la Provincia de Río Negro - Ministerio de Desarrollo Humano, a fin de que, por un lado, se ordene el inmediato otorgamiento de una licencia excepcional para el cuidado de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], DNI° [DNI_FAMILIAR_1], ello con fundamento en el estado de salud del mismo, respecto del cual afirma que atraviesa un grave cuadro de salud mental y por otro, el cese de toda medida consistente en el descuento de haberes o la aplicación de sanciones disciplinarias derivadas de su imposibilidad de concurrir a prestar servicios mientras persista la indicación médica.

Asimismo, solicita como medida cautelar innovativa que V.S. ordene, de manera inmediata, la suspensión de los descuentos de haberes y autorice la continuidad de la licencia por cuidado de familiar enfermo, dejando sin efecto, la presente licencia por goce de vacaciones, a la que ha debido recurrir para continuar con sus cuidados, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Refiere que se desempeña como agente de la [LUGAR_1], dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro y que su hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], desde hace aproximadamente dos meses presenta un cuadro de [SALUD_FAMILIAR_1], encontrándose [SALUD_FAMILIAR_1], en proceso de resultados respecto del diagnóstico definitivo.

Continúa diciendo que la médica psiquiatra tratante prescribió expresamente que su hijo requiere el acompañamiento permanente de la madre durante la evolución del tratamiento, circunstancia acreditada mediante certificado médico que se acompaña.

Afirma ser la única referente adulta que se ocupa efectivamente de su cuidado, tanto en su salud, como en lo económico, ya que su padre, [FAMILIAR_2], domiciliado en la ciudad de Viedma - aunque desconoce el domicilio exacto-, no participa de la crianza ni brinda asistencia cotidiana.

Relata que ha debido recurrir a Casa de Justicia a iniciar nuevamente reclamo por cuota alimentaria a razón de que el progenitor de su hijo, deposita una cuota irrisoria, la que no alcanza a cubrir los gastos diarios del mismo, y mucho menos, los gastos extraordinarios y exorbitantes que demandan las atenciones, consultas y estudios médicos, que debe afrontar en absoluta soledad. Que, asimismo, se le ha informado que la fecha de audiencia será posteriormente a la culminación de la feria judicial, por lo que en este momento, continúa sin recursos suficientes para todo lo descrito, lo que ocasionaría en caso de descuentos, una imposibilidad absoluta de que su hijo obtenga los cuidados médicos pertinentes.-

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 17/07/26 se tiene por recibido Amparo vía mail enviado por la señora Jueza de Paz de Río Colorado doctora Daniela Alberdi.

Atento la naturaleza de la acción intentada, competencia y la pretensión esgrimida por la amparista, previo, atento lo dispuesto por el art. 16 de la Ley K N° 4.199, se corre vista a la Fiscal Jefe de esta circunscripción, a fin de que en el término de 24 horas, se expida en relación a lo indicado.

Asimismo se corre vista a la señora Defensora de Menores e Incapaces, Doctora Romina Gaffoglio.

- En fecha 20/07/2026 se presenta la Doctora Mariángel Fernández Bruno, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces en feria, con domicilio procesal constituido en su público despacho a fin de tomar intervención en autos en carácter complementario, conforme lo normado en el Art. 103 del CCC.

- En fecha 20/07/2026 se presenta la Doctora Maria Teresa Adela Giuffrida, en carácter de Fiscal Jefa en feria a fin de contestar la vista conferida.

- En fecha 21/07/2026 se tiene por contestada vista por parte de la Defensora de Menores e Incapaces de Feria y por contestada vista Fiscal.

- En fecha 22/07/26 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de emitir pronunciamiento respecto a la Acción de Amparo intentada por la Señora [ACTOR_1] contra el Ministerio de Desarrollo Humano, de la Provincia de Río Negro - , por la que pretende se ordene: **1.-** el inmediato otorgamiento de una licencia excepcional para el cuidado de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], DNI° [DNI_FAMILIAR_1]; **2.-** el cese de toda medida consistente en el descuento de haberes o la aplicación de sanciones disciplinarias derivadas de su imposibilidad de concurrir a prestar servicios mientras persista la indicación médica y **3.-** Medida Cautelar consistente en la suspensión de los descuentos de haberes y la continuidad de la licencia por cuidado de familiar enfermo, dejando sin efecto, la licencia por goce de vacaciones, a la que ha debido recurrir la pretensa amparista para continuar con sus cuidados, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Fundamenta lo peticionado por un lado en su desempeño laboral como agente de la [LUGAR_1], dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro, lo cual resulta acreditado con la documental respaldatoria que adjunta, esto es recibo de haberes correspondiente a mes de Junio/26 y por otro en que su hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], desde hace aproximadamente dos meses presenta un cuadro de [SALUD_FAMILIAR_1], encontrándose [SALUD_FAMILIAR_1], en proceso de resultados respecto del diagnostico definitivo; y que por tal motivo la médica psiquiatra tratante prescribió expresamente que su hijo requiere el acompañamiento permanente de la madre durante la evolución del tratamiento, circunstancia que acredita mediante certificados médicos y resumen de historia clínica que acompaña; a saber:

Certificado Médico expedido en fecha [FECHA_FAMILIAR_1] por la Doctora M. Julieta Mena, Especialista en Psiquiatría Infanto Juvenil por medio del cual dice que el paciente [FAMILIAR_1], con [SALUD_FAMILIAR_1]. [SALUD_FAMILIAR_1]. Debe permanecer al cuidado de familiar responsable, [ACTOR_1], DNI

[DNI_ACTOR_1] durante su reducción horario escolar hasta el 3/7. Indica reposo laboral por cuidado hijo.

Certificado Médico expedido en fecha [FECHA_FAMILIAR_1] por la Doctora M. Julieta Mena, Especialista en Psiquiatría Infanto Juvenil por medio del cual dice que el paciente [FAMILIAR_1], con dg pres. [SALUD_FAMILIAR_1]; [SALUD_FAMILIAR_1]. Debe permanecer al cuidado de familiar responsable [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]. Solicita reposo laboral x cuidado hijo por 30 días. Indica control en 20 días.

Asimismo acompaña Nota de fecha 13/07/26 dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de Senaf por medio de la cual solicita una prórroga excepcional de 30 días corridos sobre la licencia por cuidado personal (Art 42 F) que le fuera otorgada oportunamente e intercambio de correos electrónicos entre la Señora [ACTOR_1] y Gestión de Personal, observándose de la cadena de mensajes el envío de la Nota a la que se viene haciendo referencia y la respuesta dada a ello *"Hola buen día! La documentación se recibió en cuanto a su solicitud se averiguará que se puede hacer en estos casos ya que por el momento no hay ningún artículo que le pueda justificar la licencia, por el momento para justificar los días le sugiero que solicite días de vacaciones hasta poder obtener una respuesta. Saludos. Silvina.-"* Y a continuación y en respuesta *"Buenos dias! Gracias por contestar, ya he solicitado licencia por vacaciones hasta tanto"*.

Agrega diciendo la Sra. [ACTOR_1] en sustento de su postura que resulta ser la única referente adulta que se ocupa efectivamente de su cuidado, tanto en su salud, como en lo económico, ya que su padre, [FAMILIAR_2], domiciliado en la ciudad de Viedma, no participa de la crianza ni brinda asistencia cotidiana.

Manifiesta que luego de agotada la licencia prevista reglamentariamente por atención de familiar enfermo, solicitó la extensión correspondiente acompañando el certificado expedido por la profesional tratante.

Que, no obstante ello, el Ministerio rechazó su solicitud argumentando exclusivamente que había excedido el máximo de días previstos por la normativa administrativa, informándole además que toda ausencia posterior sería considerada injustificada con el correspondiente descuento de haberes; por lo que ha debido recurrir a la licencia por goce de vacaciones para continuar con el cuidado diario de su hijo

menor.

Afirma que la situación reviste tal gravedad, que su hijo [NOMBRE_1] no puede concurrir a la escuela, en jornada completa, habiendo decidido la institución a la que concurre, [LUGAR_2] junto con el Equipo Técnico ETAP, reducir la jornada a tan solo dos horas diarias, a las que en muchas oportunidades, no asiste, por no poder descansar o tener los ataques mencionados.-

Considera que la decisión administrativa prescinde totalmente de valorar la situación excepcional de su hijo, la gravedad del cuadro de salud mental, la indicación médica y el interés superior del adolescente, así como también no considera la situación que atraviesa como único sostén familiar de cuidados parentales, y la perspectiva de género que toda normativa publica debe tener en cuenta al momento de su aplicación.

Por lo que, la decisión cuestionada obliga a esa parte a elegir entre cumplir con la indicación médica indispensable para preservar la salud mental de su hijo o sufrir un grave perjuicio económico mediante el descuento de sus haberes

II.- Preliminarmente, cabe señalar que recepcionada la presentación efectuada por la Sra. [ACTOR_1], pasaron las actuaciones en vista tanto a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fin de que tome debida intervención en autos como a la Sra. Fiscal Jefa de esta circunscripción, a fin de que se expida en relación a la competencia de ésta Unidad Jurisdiccional.

Así las cosas, la Doctora Mariangel Fernandez Bruno, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces en feria, toma intervención en autos en carácter complementario, conforme lo normado en el Art. 103 del CCC. y refiere que la misma se encuentra limitada exclusivamente a la tutela de los derechos que asisten al adolescente, quien estaría atravesando un cuadro de salud mental complejo que requiere del cuidado y contención de su progenitora, la Sra. [ACTOR_1], quien da curso a la acción en post de obtener una licencia extraordinaria contra el Ministerio de Desarrollo Social, con el cual tiene un vínculo laboral en relación de dependencia, y sobre el cual esa parte no debe expedirse por exceder el ámbito de competencia.

Entiende que toda decisión en relación a la pretensión deducida, incluida la

medida cautelar requerida, deberá tener especialmente en cuenta el impacto que misma puede ocasionar en el derecho a la Salud del adolescente, quien se encuentra bajo tratamiento con necesidad de acompañamiento familiar (siendo en principio la madre la que ejerce el cuidado de su hijo de manera exclusiva), existiendo una negativa por parte del Estado empleador en el otorgamiento de la licencia necesaria y la concreta afectación de derechos constitucionales (convencionales), poniéndose el foco en el intereses superior del niño (caso concreto) como así también atender al principio de tutela judicial efectiva y economía procesal.

A su turno, la Doctora María Teresa Adela Giuffrida, en carácter de Fiscal Jefa de FERIA evacúa la vista conferida y refiere que la Señora [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], interpuso acción de amparo contra la Provincia de Río Negro - Ministerio de Desarrollo Humano, a fin de que se ordene el inmediato otorgamiento de una licencia excepcional para el cuidado de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], DNI° [DNI_FAMILIAR_1], quien atraviesa un grave cuadro de salud mental, así como el cese de toda medida consistente en el descuento de haberes o la aplicación de sanciones disciplinarias derivadas de la imposibilidad de concurrir a prestar servicios mientras persista la indicación médica. Asimismo, solicitó como medida cautelar innovativa que se ordene de manera inmediata la suspensión de los descuentos de haberes y se autorice la continuidad de la licencia por cuidado de familiar enfermo, dejando sin efecto, la licencia por goce de vacaciones, a la que debió recurrir para continuar con sus cuidados, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

La amparista presentó documentación que acredita la afección en la salud de su hijo y refirió que agotó la licencia prevista reglamentariamente por atención de familiar enfermo. Que solicitó la extensión de la licencia y el Ministerio rechazó la solicitud argumentando que había excedido el máximo de días previstos por la normativa administrativa, y le informó que toda ausencia posterior sería considerada injustificada con el

correspondiente descuento de haberes. Adjuntó intercambio de mails, dejando constancia que tuvo que recurrir a la licencia por goce de vacaciones para continuar con el cuidado diario de su hijo menor. Que la situación reviste tal gravedad, que su hijo [FAMILIAR_1], no puede concurrir a la escuela, en jornada completa, habiendo decidido la institución a la que concurre, [LUGAR_2] junto con el equipo técnico ETAP, reducir la jornada a tan solo dos horas diarias, a las que en muchas oportunidades no asiste por no poder descansar o tener los ataques mencionados.-

Que, la Sra. Jueza corre vista a esta Fiscalía atento la naturaleza de la acción intentada, competencia y pretensión esgrimida por la amparista.

Como primer punto señala que el amparo es un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 163/24 "P.G.", entre otras).

Conforme prevé el art. 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC) es preciso acreditar: a) un acto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 71/25 "Olate", entre otras).

En este caso, tal como se puede advertir del relato de los hechos, la cuestión excede el ámbito sumarísimo del amparo requiriendo amplitud de debate y prueba para demostrar la ilegalidad o arbitrariedad, además

existen otras vías más adecuadas ya que tiene a su alcance el agotamiento de la vía administrativa y eventualmente el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral que prevén los arts. 1 y 4 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro y 209 de la Constitución Provincial.

Por lo expuesto, entiende que corresponde rechazar in límine el amparo planteado.

III.- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y las previsiones del art. 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro, se establecen como requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial:

- "a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas"

Es decir, se trata de un remedio de excepción previsto en nuestra Constitución Provincial, cuya admisibilidad se encuentra reservada para aquellos casos en los que no exista otra vía legal apta para resolver la cuestión y cuando se encuentren afectados derechos constitucionales. Dicha afectación debe provenir de circunstancias muy particulares, requiriéndose arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que el daño causado sólo pueda ser reparado acudiendo a dicha vía de excepción.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, al respecto a dicho que conforme lo prevé el art. 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC) es preciso acreditar: a) un acto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 71/25 "Olate", entre

otras).

Sentado ello, y compartiendo en un todo lo dictaminado con la Sra. Fiscal Jefa, considero que la presente Acción debe ser rechazada in limine; pues se advierte que en el caso de marras no se encuentra habilitada la procedencia del remedio de excepción, no sólo por entender que el intercambio de mails no resulta suficiente para considerar agotada la vía administrativa, como requisito inexcusable para la mentada procedencia de la acción, sino también porque del mismo intercambio al que ya he hecho referencia precedentemente, se observa por parte de la Sra. [ACTOR_1] - al haber sido informada de que no hay ningún artículo que le pueda justificar la licencia peticionada -, que ha consentido ello al dar curso a la solicitud de licencia por vacaciones tal como le fuera sugerida.

Amen de lo expuesto, se tiene que la Sra. [ACTOR_1] cuestiona la aplicación automática de los límites de licencias previstas en el reglamento, y se pretende por esta vía flexibilizar la normativa legal, por lo tanto considero que ello excede el estrecho marco de debate de ésta vía de excepción, contando con otras vías legales más idóneas; pudiendo eventualmente, tal como refiere la Dra. Giuffrida acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral que prevén los arts. 1 y 4 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro y 209 de la Constitución Provincial

En consecuencia y siguiendo la doctrina de nuestro S.T.J.R.N. sobre el tema, ha dicho: "...Es dable mencionar que la acción de amparo no debe prosperar cuando la cuestión debatida excede el estrecho marco de debate de la excepcional vía que se intenta; y que no basta con acreditar la violación a derechos constitucionalmente garantizados sino que es menester demostrar la inexistencia de otras vías aptas para la protección del derecho que se advierte vulnerado. En tal sentido, este Tribunal ha sostenido que las acciones procesales específicas (arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial) quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero que no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. Así, se ha dicho que la acción de amparo - mandamus, amparo, prohibimus- sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de

la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanto violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo está contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles.." (STJRNS4 Se. 33/13 "DIAZ"). (Fallo del día 6 de abril de 2016 "MANSILLA, MONICA ALEJANDRA S/AMPARO S/APELACION")

En tal sentido, para la admisión del remedio excepcional del amparo resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior (cf. CSJN., V-268 XXIII, Villar, Carlos Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina s/amparo, 23/02/95, T; STJRNS4 AI. 31/13 "GONZALEZ").

En definitiva, considero que en el caso en análisis no sólo no se encuentra agotada la vía administrativa, sino que además se cuenta con vías más idóneas para tratar la cuestión debiendo, en su caso y de así estimarlo corresponder, encausar la Sra. [ACTOR_1] su reclamo por la vía administrativa y/o judicial correspondiente.

Por ello, corresponde rechazar in limine la acción de amparo incoada por los motivos precedentemente expuestos,

Sin costas atento no haber mediado contradicción y por haber acudido a la jurisdicción la presentante considerando tener derecho para hacerlo.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada

RESUELVO: I.- Rechazar In Limine el amparo intentado por la Señora [ACTOR_1], conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.-Hacer saber lo aquí dispuesto a la amparista. Notifíquese mediante cédula al domicilio real. A cuyo fin pase a OTIC.

III. Sin costas.

IV.- Firme se encuentre la presente, procédase al archivo de las actuaciones.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza